



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00306 00
PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual Médica -
DEMANDANTES	Daniel Moisés Madrid Castañeda y otros
DEMANDADOS	Coomeva EPS, Fundación Soma, Juan Rafael Mejía Botero
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 529
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la Oficina Judicial correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual Médica-, incoada por los señores DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDA, MAGNOLIA DE JESÚS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA, SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ, en contra de las sociedades COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SOMA y el señor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1 . Se deberá allegar por todos los demandantes un nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 ídem “ *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, esto porque se indica que se confiere para un proceso “ ordinario”, debiéndose expresar correctamente la clase de declarativo que se pretende incoar; además, se cita una norma derogada por el Código General del Proceso que rige desde 2016 ; igualmente , dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020 , mismos que se dirigirán a esta dependencia judicial, sin que puedan confundirse con otro.

2 . Como en las pretensiones se pide perjuicios para el señor MELQUISEDEC MADRID CASTAÑEDA, se deberá aportar el poder por éste conferido ; además, como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito esencial para la admisión de la demanda, se deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 ídem con éste.

3. Aportarán la prueba de la vinculación laboral de la señora YARIS DEL CARMEN BRAVO ESPITIA a la FINCA LAS PAMPAS y el salario devengado por ella para el año 2010.

4 . Indicarán por qué están liquidando el lucro cesante consolidado y el futuro con el salario mínimo vigente para el 2020 , si el hecho del deceso de la señora YARIS DEL CARMEN BRAVO ESPITIA se produjo en el año 2010 .

5. Como los hechos son el fundamento de las pretensiones , indicarán concretamente de dónde se obtiene el valor que se pretende por perjuicios patrimoniales de lucro cesante consolidado y futuro para los menores DANIELO y YAROL MADRID BRAVO y cómo se probarán los mismos, aportando las pruebas pertinentes.

6. Igualmente se indicará claramente en qué consistió el daño moral que padecieron los menores DANIELO y YAROL MADRID BRAVO y su padre DANIEL MOISES MADRID CASTAÑEDA.

7. Se dirá en qué consistieron y qué clase de perjuicios morales padecieron MAGNOLIA DE JESÚS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA, SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA, MELQUISEDEC MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ.

8 . Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

9 . Explicarán concretamente en qué consiste y por qué la culpa que se le imputa a las demandadas FUNDACIÓN SOMA y COOMEVA EPS.

10. Esclarecerá la pretensión 11 sobre la masa sucesoral , la cual se encuentra sin fundamento fáctico y no es clara en cuanto no indica conforme a la norma del código civil invocada cuáles son los bienes que la *de cuius* YARIS DEL CARMEN BRAVO ESPITIA heredaría por su sufrimiento y transmitiría a sus hijos.

11 . En el juramento estimatorio se deberá dar cumplimiento estricto a lo consagrado en el inciso 6° del artículo 206 del Código General del Proceso, ya que se están incluyendo perjuicios extrapatrimoniales.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del código general del proceso, deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

13. En la petición de la prueba testimonial, se deberá dar aplicación al inciso 1° del artículo 212 ibídem, indicando lugar de residencia o correo electrónico en donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

14. En la forma dispuesta por el artículo 82 numeral 8° ejusdem, en el acápite de fundamentos de derecho y trámite, se complementarán y adecuarán correctamente, indicando la norma procedimental que las contiene y se deben seguir en el presente asunto.

15. Tal y como lo prescribe el numeral 10° del artículo 82 de la norma procesal vigente, se deberá aportar el lugar, la dirección física y electrónica en donde el demandante DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDA padre de los menores DANIELO y YAROL MADRID BRAVO recibirá notificaciones.

16. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

17. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

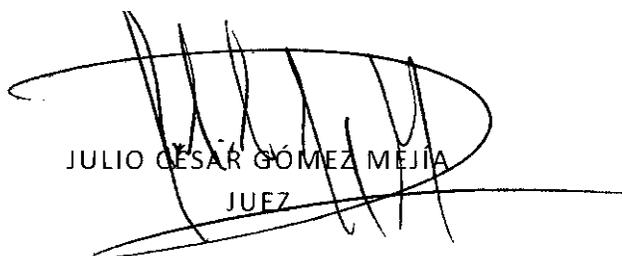
RESUELVE:

1 º.) INADMITIR la presente demanda VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual Médica- incoada por los señores DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDA, MAGNOLIA DE JESUS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA, SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ, en contra de las sociedades COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SOMA y el señor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2 º.) CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2 º del numeral 7 º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3 º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 º del artículo 6 º del Decreto Legislativo 806 de 2020 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2019 00301 00
PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	FABIAN ANDRÉS VELÁSQUEZ CORREA
DEMANDADOS	ALICIA ELISA CORREA DE CRESPO Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega escritos con correos

Se agrega el anterior escrito enviado por el apoderado demandante donde indica las direcciones de correo electrónico de los testigos que han de comparecer a la audiencia programada con antelación por el Despacho.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha le informo Señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó nuevamente certificación sin aportar el arancel judicial para tal efecto, como lo fuera exigido por auto anterior. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 24 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero.
Escribiente.



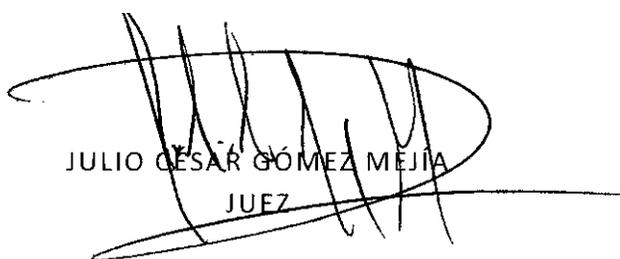
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, martes veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00660-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADOS	SOCIEDAD CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Remite auto

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, previo a darle trámite a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de expedir la certificación solicitada para efectos de la acumulación de demandas, se remite al mismo al auto del 29 de octubre de la presente anualidad, en donde se le exigió aportar el arancel judicial, sin que hasta la fecha obre constancia de la aportación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

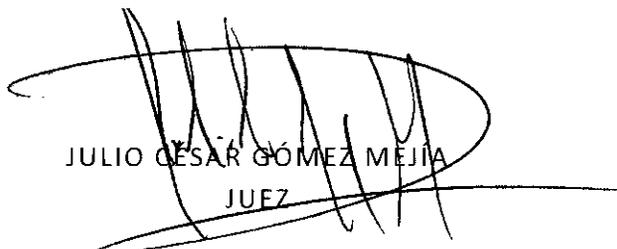
RADICADO	05001-31-03-012-2020-00017-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Nuevo traslado de nulidad y se reconoce personería

Se incorpora al expediente solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial del codemandado HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término legal oportuno, debido a que el sistema de gestión tiene inhabilitada la posibilidad de correr traslado secretarial en la forma que establece el inciso 2º del artículo 110 del C. G. P., **POR MEDIO DE ESTE AUTO SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PIDA Y ADJUNTE LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER, DE DICHA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Finalmente se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS BURGOS JIMÉNEZ, identificado con cédula 73.104.277 y portador de la T.P. N°207.049 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico: pypasesorias@hotmail.com; para representar al codemandado MARTÍNEZ ROSALES, en los términos del poder conferido (Arts. 73, 74 y 77 Ibíd.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha le informo Señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó oficiar a la E.P.S. SURA, para que informen la dirección del sitio de trabajo del demandante. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 24 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero
Escribiente



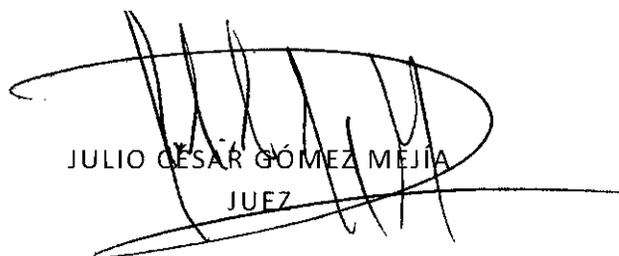
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00175-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDILSON PARRA SILVA
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Ordena oficiar

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar a la E.P.S. SURA para que informen el lugar del trabajo del demandante, señor LUIS EDILSON PARRA SILVA, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 7.712.234.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que se verificó la existencia de memoriales para el presente proceso con la subsanación de los requisitos y se pudo observar que los mismos no fueron aportados.
Lo anterior, para lo que considere pertinente.

C. MAURICIO ROJAS V.
SECRETARIO (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00295 00
PROCESO	Verbal Restitución de bien dado en leasing
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DE JESUS PINEDA ARÉVALO
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio 544

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente demanda VERBAL DE RESITITUCION DE BIEN DADO EN LEASING instaurada por el BBVA COLOMBIA S. A. en contra de JOSÉ DE JESÚS ARÉVALO.

Dentro del lapso perentorio concedido para suplir las falencias, la parte requerida guardó silencio, omisión que apremia a proceder de conformidad con lo reglado en el precepto del C. G. del P.

3. DECISIÓN

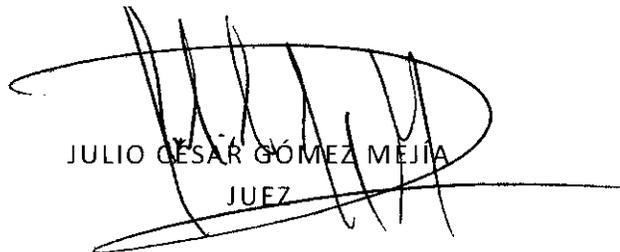
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESITUCION DE BIEN DADO EN LEASING instaurada por el BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ DE JESÚS ARÉVALO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ